

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

ASUNTO RELACIONADO.- INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO POR ADICION DE UN CUARTO PARRAFO, AL ARTICULO 3, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de Abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Dip. Andrés Mauricio Cantú Ramírez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado por adición de un cuarto párrafo, al artículo 3º, recorriéndose en su orden los subsecuentes**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El *derecho a la identidad* es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro.

El mencionado derecho forma parte del catálogo de derechos humanos, que por encontrarse protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, lo convierte en un derecho exigible.

Para hacer efectivo el reconocimiento y protección del derecho a la identidad, el H. Congreso de la Unión con la participación de las legislaturas de los Estados, aprobó el Decreto que contiene la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por adición de un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, con el siguiente texto:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

Dicho Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014.

El Artículo Primero Transitorio del Decreto establece que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio estipula que a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, las legislaturas de los Estados y la Asamblea del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en su haciendas o códigos financieros, la

exención del cobro del derecho por el registro y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Para dar cumplimiento a dicha disposición constitucional, la Septuagésima Tercera Legislatura reformó el artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado, que se refiere al cobro de derechos prestados por el Registro Civil.

La reforma consistió en la adición de un segundo párrafo, para establecer que no se pagarán los derechos previstos por dicho artículo, por la inscripción del acta de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada de dicha acta.

Por otra parte, el derecho a la identidad se incluyó en la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, aprobada por la actual legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de noviembre de 2015.

Específicamente, el artículo 18 fracción I, de dicha ley, establece lo siguiente:

“Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;”

(...)

Cabe mencionar que para incluir el derecho a la identidad en la **Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, a propuesta de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, la Septuagésima Cuarta Legislatura reformó dicha ley, por adición de un segundo párrafo al artículo 5, en los siguientes términos:

“La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento se realizarán de forma gratuita, siempre y cuando lo solicite el interesado personalmente ante las oficinas correspondientes del Registro Civil.”

Dicha reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 2016.

Sin embargo, el derecho a la identidad no tiene rango constitucional en Nuevo León, lo que consideramos una omisión, que es necesario corregir.

En este sentido, la iniciativa que proponemos consiste en adicionar un párrafo cuarto al artículo 3° de la Constitución Política del Estado, con un texto similar a de la Constitución federal.

De esta manera, Nuevo León se sumaría a los Estados de **Aguascalientes, Tamaulipas, Veracruz, Baja California Norte, Baja California Sur, Chiapas, Estado de México e Hidalgo**, entre otros, en los que el derecho a la identidad, se incluye en sus respectivas constituciones políticas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más atenta, solicitamos a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo único- Se reforma la Constitución Política del Estado por adición al artículo 3° de un cuarto párrafo; recorriéndose en su orden los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 3°.-...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente inscribirá y expedirá gratuitamente, la primera copia certificada del acta de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

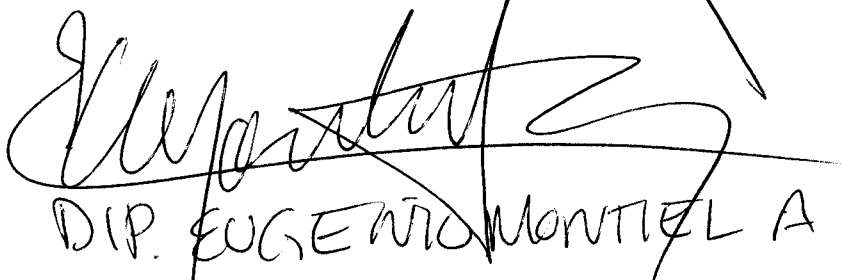
Transitorios:

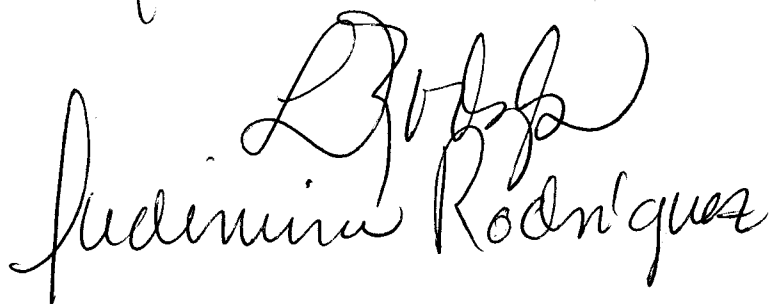
Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de abril de 2017.

Dip. Rubén González Cabrieles


DIP. EUGENIO MONTIEL A


Federico Rodríguez

